

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante dentro del término de traslado del auto que no tuvo en cuenta la notificación vía WhatsApp, presentó recurso de reposición contra el mismo. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

RADICADO: 2022-086  
Interlocutorio Nro. 1037

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia 878 de fecha 1 de junio del 2022 a través de la cual no se tuvo en cuenta la notificación por WhatsApp llevada a cabo por la parte demandante frente al demandado sobre el auto admisorio de la demanda.

Sustenta su inconformidad en que no cabe duda que el art.8º del Decreto 806 de 2020, señala que la notificación personal se podrá realizar, en esencia, por canales digitales de transmisión de datos, bien correo electrónico, ora plataforma de mensajería instantánea, lo que en últimas cumple en idéntico sentido la finalidad del acto de comunicación, siempre y cuando se ejerza conforme el debido proceso constitucional la respectiva contradicción. En especial cuando la norma en cita sin errores menciona que, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."(énfasis ex texto), lo que de manera pacífica señala que se podrá remitir la notificación mediante mensaje de datos, bien sea por conducto de correo electrónico, o el sitio electrónico que se adose para realizar dicha notificación.

En dicha norma se fundamenta en el marco de la mensajería de datos, y en ningún momento alude exclusivamente a que esta, es decir, el mensaje de datos, solo se circunscriba a la dirección de correo electrónico, lógico, pues mientras el mensaje de datos es el género, las especies pueden ser el correo electrónico, mensajería digital instantánea, entre otros.

En esa ruta, se recalca que desde la presentación de la demanda se indicó como dirección de notificación al accionado, la plataforma WhatsApp 3005744626, donde en concreto se notificó.

En otro sentido, si bien en parte le asiste la razón al despacho cuando afirma que, "(...) lo pretendido por la norma en cita es buscar un medio que permita notificar a la parte demandada, salvaguardando la salubridad de la parte demandante, para evitar el contacto personal...", no es menos cierto que el diseño y aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones -TIC-en la administración de justicia, obedecen, además de lo dicho acertadamente por el despacho, a las tendencias actuales de la digitalización y accesibilidad por medios informáticos y digitales al sistema de justicia.

Que en todo caso, se debe garantizar el debido proceso y la contradicción en cualquier escenario procesal que se precie de brindar materialidad a un ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

En el caso a memorar que al accionado se le remitió memorial de notificación personal, demanda y anexos, y mandamiento ejecutivo, y además, tal como se muestra en los anexos de este recurso, el demandante recepcionó en debida forma los rudimentos señalados para el 23 de mayo del año en curso, y este apoderado le explicó lo indicado en el memorial de notificación personal, los términos con los que contaba, y lo referente a que podía comunicarse de forma directa con el despacho judicial o si a bien lo tenía contratar los servicios de un profesional del derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

No se dio traslado del escrito de reposición por ser innecesario el mismo ya que aún no se ha trabado la litis.

Con el escrito de reposición se allegaron las pruebas que se debieron haber allegado en el momento en que se presentó la notificación, mismos que para ese momento brillaron por su ausencia, debido a que como se evidencia de los anexos la notificación vía WhatsApp se hizo en debida forma desde el 3 de junio del 2022, fecha posterior a la notificación que no se tuvo en cuenta.

Considera esta judicial innecesario ahondar en elucubraciones para determinar que con la prueba arrojada al expediente de donde se desprende que el ejecutado sí recibió en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago; es por ello que se repondrá el auto

atacado pese a que como se dijo anteriormente para el momento en que no se tuvo por notificado al ejecutado el juzgado no podía tenerlo por notificado y en este momento podría sostenerse en lo dicho en el auto adiado 1 de junio del 2022, pero en aras de no ocasionar traumatismos a ninguno de las partes es que repone el auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 1 de junio del 2022 a través del cual no se tuvo por notificado al demandado vía WhatsApp.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado al señor HAROLD YOHANY CUBILLOS VARGAS el 3 de junio del 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc085567e5cee9075ac00074fa90f3a91abec1bc8f8475d051ad2d3bd6de8f8

Documento generado en 29/06/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>